

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: LUZ MARINA HOYOS MORALES y otros
Demandado	: SANDRA LORENA HOYOS MORALES y otra
Radicación	: 631904089002 2017-00012-00
Interlocutorio	: 0194

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

Mediante apoderada judicial los demandantes LUZ MARINA, LUZ ESTELA, IRMA Y JAVIER HOYOS MORALES, presentaron demanda ejecutiva, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2020, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de los citados demandantes y a cargo de las ejecutadas SANDRA LORENA Y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, y toda vez que adeudaban para la fecha de la presentación de la misma, la suma de \$30.700.000 más los intereses de mora, y también la suma de \$2.907.032 correspondiente al valor de las costas, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la Sentencia debidamente ejecutoriada, proferida en este Despacho, en PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite del Código General del Proceso.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, este Despacho estuvo a lo resuelto mediante auto del 04 de diciembre de 2023, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el proveído del 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, y en su lugar declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2020, y se tuvo por notificadas por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de

la nulidad, cuyos términos de traslado y ejecutoria corrieron a partir de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

El auto de segunda instancia fue notificado por estado el día 05 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriado el día 11 del mismo mes y año, a partir del día 12 de diciembre de 2023, inició el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar, transcurriendo los días 12-13-14-15-18-19 de diciembre de 2023, y los días 11-12-15 y 16 de enero de 2024, sin pronunciamiento alguno por parte de las demandadas, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, máxime cuando la sentencia proferida presta mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$3.200.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LUZ MARINA, LUZ ESTELA, IRMA Y JAVIER

HOYOS MORALES, en contra de SANDRA LORENA Y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 3.200.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

09 DE ABRIL DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb723d8a40e92e37f1d97d783821f1cad7c861cdd6eb873b66968e357d7ce507**

Documento generado en 08/04/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>